

Dictamen n.º: **264/26**
Consulta: **Rector de la Universidad Complutense de Madrid**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **13.05.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por unanimidad en su sesión de 13 de mayo de 2026, emitido ante la consulta formulada por el rector de la Universidad Complutense de Madrid, cursada a través de la consejera de Educación, Ciencia y Universidades, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por Dña., sobre reclamación de responsabilidad patrimonial de la Comunidad de Madrid por los daños y perjuicios ocasionados, que atribuye a la pretendida demora en la calificación del Máster en y a la negativa a ampliar el periodo oficial del mismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 8 de agosto de 2025 la persona citada en el encabezamiento de este dictamen presentó en la Oficina de Registro de Estudiantes de la Universidad Complutense, de Madrid, una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos, que atribuye a la pretendida demora en la calificación del Máster en que cursaba, y en la negativa a ampliar el periodo oficial de duración del mismo, que afirma derivó en la pérdida de su “*estatus migratorio legal en territorio español*”- sic-.

Explica la reclamante que, durante el curso académico 2024-2025, había sido admitida en el Máster, título propio de la Universidad Complutense de Madrid (UCM), impartido por la Facultad en colaboración con (.....) (en adelante “*el Máster*”).

Que el día 24 de julio de 2024 –la reclamación refiere erróneamente el año 2025- recibió una carta firmada por el director de, comunicándole su aceptación oficial en el Máster, en la cual se establecía que el periodo del curso abarcaba del 7 de octubre de 2024 al 25 de julio de 2025.

Que el día 17 de octubre de 2024 le fue concedido un visado de estudios para estancia prolongada, expedido por la Embajada de España en, en relación con esa formación de postgrado.

Adicionalmente, se inscribió en la primera convocatoria de 2025 del Fondo para el Desarrollo de Recursos Humanos (FIDERH) de, para solicitar la financiación de esa formación, conforme a las bases de las indicadas ayudas.

El día 3 de enero de 2025 envió un correo electrónico a un responsable de formación de, conforme a lo indicado en las bases reguladoras de la ayuda, solicitándole la emisión de una carta que ampliara y explicara los plazos del proceso de titulación del Máster, con el fin de cumplir los requisitos de la indicada beca concedida por el FIDERH, para la que se postulaba en, En dicha solicitud explicó que, para ser considerada candidata, era necesario acreditar que el Máster continuaría más allá del 24 de julio de 2025, al tratarse de un requisito objetivo exigido, si bien el día 13 de enero de 2025 recibió la respuesta negativa a su solicitud, indicándole que no era posible atender a su petición y que la única alternativa viable consistía en inscribirse en un curso complementario.

El siguiente 26 de marzo de 2025, recibió un correo de una responsable del FIDERH, en el que se le notificó la autorización del crédito educativo y el procedimiento a seguir. En el mismo correo se adjuntaba la carta en español con el monto otorgado y el plazo correspondiente, firmada electrónicamente por las autoridades competentes.

De acuerdo con lo previsto, y conforme a lo solicitado en la convocatoria de la ayuda, la interesada había enviado un primer informe de avance cumpliendo satisfactoriamente con las evaluaciones del Máster hasta la fecha de la reclamación, indicando que obtuvo una calificación de aciertos sobre 120 en el módulo de “.....” y otra de aciertos sobre 120 en el módulo de “.....”, según documenta.

Más adelante, el día 23 de junio de 2025, presentó el Trabajo Fin de Máster (TFM), titulado “.....”, así como el vídeo correspondiente a su defensa.

Que el día 14 de julio de 2025 recibió respuesta a una consulta sobre el proceso académico, en la cual se le informó de que la calificación del TFM aún se encontraba pendiente, pues el tribunal calificador de seguía en proceso de corrección, previéndose el cierre de actas para septiembre de 2025, una vez abonadas las tasas de expedición del título. Posteriormente, la emisión del diploma quedaría sujeta a los plazos administrativos de la Universidad Complutense de Madrid, estimándose su disponibilidad para octubre de 2025.

Entre tanto, en relación con su estancia temporal en España, el día 24 de julio de 2025 le fue notificada la Resolución del delegado del Gobierno Denegación correspondiente al expediente número, mediante la cual se rechazaba su solicitud de “*Autorización Inicial de Residencia Temporal No Lucrativa*”. La razón en que se fundaba

consistía en la no presentación de un título universitario oficial inscrito en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT).

Adicionalmente, el día 25 de julio de 2025 causó baja del empleo que mantenía en España para contribuir a sufragar los gastos académicos y de subsistencia, limitado a 30 horas semanales, por su condición de estudiante, al perder la vigencia su permiso de residencia por estudios, al haberle sido igualmente rechazada su solicitud de prórroga para obtener una autorización de residencia con fines de búsqueda de empleo.

De acuerdo lo indicado, la interesada afirma que, pese a haber cumplido con todas las obligaciones académicas establecidas en el Máster y haber solicitado en tiempo y forma la extensión de su estancia académica, la negativa a ampliar el periodo oficial del mismo, junto con la inacción administrativa ante sus solicitudes, han derivado en la pérdida de su condición de residente legal como estudiante, quedando en situación irregular, lo que le ha generado un daño patrimonial y ha afectado gravemente a su situación académica y profesional.

En el plano personal, explica que también ha sufrido daños, pues sus padres habían programado un viaje a España en el mes de agosto de 2025, para recorrer Europa con ella, lo que implicaba una reunión familiar significativa y debido a su pérdida de estatus migratorio no pudo salir del país para acompañarlos, causándole una grave afectación emocional y afectando a su derecho a la libre circulación.

A la vista de lo expuesto, considera que ha sufrido un claro ejemplo de funcionamiento anormal del sistema educativo en la etapa final de sus estudios y reclama por todo ello una indemnización de 16.460,04 €, que desglosa diferenciando: como lucro cesante, 2.965,38€ por pérdida de las ayudas educativas y 3.345,30 € de pérdidas salariales; como daño emergente, 1.920, 34 €, consistentes

en el coste de las certificaciones, el título oficial y el seguro médico, y 8. 230, 02 € en concepto de daño moral.

Se acompañan a la solicitud copia de todos los documentos aludidos en la misma.

SEGUNDO.- A causa de la referida reclamación se instruyó un procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas (en adelante, LPAC), del que constituyen aspectos a destacar en su tramitación, los siguientes:

Mediante resolución de 7 de octubre de 2025, de la secretaria general de la Asesoría Jurídica de la Universidad Complutense de Madrid se acordó la incoación del procedimiento, con indicación de la normativa rectora y del sentido desestimatorio del silencio, en caso de transcurrir 6 meses sin resolución expresa.

Seguidamente, mediante diligencia instructora de fecha 9 de enero de 2026, se interesó del director del Máster, la emisión de informe sobre las condiciones en las que la calificación del Máster se efectuó.

En concreto, se solicitó que se facilitase información acerca de los siguientes extremos:

- El periodo de duración del Máster, indicando expresamente si dicho periodo comprende únicamente la fase de docencia o si incluye también el plazo de expedición del título oficial.

- La fecha exacta de finalización de los estudios por parte de la interesada, a todos los efectos académicos y administrativos.

- El plazo habitual de emisión del título oficial una vez finalizados y superados todos los requisitos académicos del Máster.

- La fecha en la que fue evaluado y calificado el Trabajo Fin de Máster (TFM) de la interesada, así como indicación de si dicha evaluación se realizó dentro del plazo académico previsto.

- La indicación de si la interesada cumplió en plazo todos los requisitos necesarios para la obtención del título, incluida la superación del TFM y, en su caso, el pago de tasas.

- La posibilidad de solicitar una ampliación del plazo académico del Máster por parte del alumnado. En caso afirmativo, que se detalle el procedimiento aplicable y si dicha solicitud puede tramitarse mediante correo electrónico.

- Indicación de si el Máster en es susceptible de inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT).

Con fecha 3 de febrero de 2026, fue evacuado el informe requerido al director del Máster, dando amplia información sobre lo solicitado.

En el mismo se indica que el periodo de duración del Máster en, según consta reflejado en la solicitud de continuidad de Títulos Propios presentada para el curso 2024-2025, se desarrolla entre las fechas del 7 de octubre de 2024 y el 12 de julio de 2025, respectivamente. Ese periodo comprende únicamente la fase de docencia y en ningún caso incluyen el plazo de expedición del título, pues dicha gestión corresponde a Secretaría y no a la Dirección del Máster, ni a la entidad de gestión externa. Por tanto, las fechas comunicadas a la estudiante como de inicio y finalización del curso corresponden al periodo lectivo del Título y, en concreto la de finalización, incluye las dos convocatorias de entrega del Trabajo Fin

de Máster (en lo sucesivo TFM), pero en ningún caso hacen referencia a la emisión del título académico por parte de la UCM en el último día del periodo docente.

En cuanto a la fecha exacta de finalización de los estudios por parte de la interesada, a todos los efectos académicos y administrativos, la fecha de finalización de estudios corresponde a la publicación, cierre y firma de actas del curso 2024-2025. En el caso del Máster, las actas correspondientes al curso 2024-2025 fueron publicadas, cerradas y firmadas por el director del Máster el día 1 de septiembre.

Añade el autor del informe lo siguiente: *“como director del Máster, desconozco el plazo habitual de emisión del título una vez finalizados y superados todos los requisitos académicos del Máster, por tratarse de un trámite administrativo a realizar por cada estudiante en Secretaría. Los alumnos solicitan el título en la secretaría del centro donde esté adscrito el título y una vez que la secretaria revisa que todo está correcto, envía la solicitud al Centro de Formación Permanente, que es donde se realiza el resto de trámites”.*

En referencia a la fecha en la que fue evaluado y calificado el Trabajo Fin de Máster (TFM) de la interesada, se explica que la alumna lo entregó en tiempo y forma, el 23 de junio de 2025 y precisa que *“la evaluación del TFM se efectuó online (tal y como se imparte el propio Título), tanto por los tutores de TFM como por los miembros del Tribunal, entre los que se encuentra el autor del informe como director. Sobre el tema del plazo para valorar el TFM, se añade que teniendo en cuenta el periodo de calificación ordinario, el proceso llegó a adentrarse en el mes de agosto, periodo inhábil por encontrarse la UCM cerrada a todos los efectos debido a las vacaciones estivales. Esta situación se comunicó debidamente a la estudiante por parte de la entidad de gestión externa del Título en el mes de julio, indicando así mismo que la fecha estimada*

de cierre de actas (pendiente únicamente de la calificación del TFM en el momento de comunicación) era el mes de septiembre. Como se ha indicado en el punto segundo, la calificación final se hizo efectiva el 1 de septiembre. Esto supone que el periodo transcurrido entre la entrega del TFM por parte de la alumna y la publicación de actas ha sido de 1 mes y una semana, naturales (como se ha señalado anteriormente, no se considera agosto como hábil para actividades de calificación, celebración de Tribunales ni cierre de actas)”

También se indica que, en términos académicos, la alumna cumplió en plazo los requisitos para la obtención del título. En cuanto a los requisitos administrativos, como el pago de tasas, el informante manifestó desconocer esos datos.

Sobre la posibilidad de solicitar una ampliación del plazo académico del Máster por parte del alumnado, el informe resulta tajante al indicar que, no se contempla esa posibilidad en el caso del Máster

El informe resulta igualmente terminante en cuanto a la consulta sobre si el Máster es o no susceptible de inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT), señalando: “..... no se encuentra inscrito en el RUCT.

El Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, por el que se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos, contempla en su artículo 1 que ‘Se inscribirán en el RUCT, las Universidades y los Centros universitarios. Asimismo, deberán inscribirse los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional establecidos de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1393/2007 de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. También podrán inscribirse, a petición de la universidad expedidora, otros títulos de carácter no oficial, a efectos informativos”.

Esta cuestión (inscripción de títulos no oficiales) es ampliada en el artículo 17 del citado Real Decreto. Actualmente, a nivel nacional no existe un procedimiento para inscribir títulos propios en el RUCT.

Mediante resolución de 4 de febrero de 2026, se concedió el trámite de audiencia a la reclamante y a la aseguradora de la Universidad Complutense de Madrid, dándoles un plazo de diez días hábiles para examinar el procedimiento y efectuar las alegaciones y/o la aportación documental que tuvieran por pertinente.

No constan efectuadas alegaciones finales.

Adicionado todo ello al procedimiento, con fecha 25 de febrero de 2026 se formuló propuesta de resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial al no concurrir los requisitos para su reconocimiento.

TERCERO.- El rector de la Universidad Complutense de Madrid, por conducto de la consejera de Educación, Ciencia y Universidades, formuló preceptiva consulta que se registró con el nº 173/26, correspondiendo su estudio, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. Carmen Cabañas Poveda que formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, deliberada y aprobada, por unanimidad, en el Pleno de la Comisión en su sesión de 13 de mayo de 2026.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3 f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a quince mil euros y a solicitud de un órgano legitimado para ello a tenor del artículo 18.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid (ROFCJA).

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial se regula en la LPAC.

La reclamante ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial al amparo del artículo 4 de LPAC en relación con el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) al ser la persona a quien supuestamente se le ha ocasionado un daño por la pretendida demora en la calificación del Máster y por la negativa a ampliar el periodo oficial del mismo.

Asimismo, se encuentra legitimada pasivamente la Universidad Complutense de Madrid en cuanto centro universitario que imparte dicho Máster en colaboración con y a quién se imputa la citada responsabilidad.

En cuanto al plazo para interponer la reclamación, como es sabido, a tenor del artículo 67.1 de la LPAC, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial tienen un plazo de prescripción de un año desde la producción del hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.

En este caso, según lo manifestado por el propio reclamante, la finalización de la actividad formativa del Máster se produjo en el mes de junio de 2025, siendo en ese momento cuando intentó que se ampliara el periodo oficial de duración del mismo y que se valorara y

calificara con rapidez el TFM. Por su parte, fue denegada la residencia temporal no lucrativa en territorio español a la interesada el día 24 de julio de 2025. A partir de tales datos temporales, no cabe duda de que su reclamación, presentada el día 8 de agosto de 2025, se encuentra formulada en plazo.

En materia de procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 81 de la LPAC se ha emitido informe por el director del Máster, en cuanto servicio supuestamente causante del daño. También se ha incorporado al procedimiento la profusa documentación aportada por la reclamante. Posteriormente se ha conferido el oportuno trámite de audiencia a la interesada y a la aseguradora de la Universidad Complutense de Madrid y se ha formulado la propuesta de resolución, que ha sido remitida, junto al resto del expediente, a esta Comisión Jurídica Asesora para su dictamen preceptivo.

TERCERA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se recoge en el artículo 106.2 de la Constitución Española, que garantiza el derecho de los particulares a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en los términos establecidos por la ley.

El desarrollo legal de este precepto se encuentra contenido actualmente en los artículos 32 y siguientes de la LRJSP, completado con lo dispuesto en materia de procedimiento en la ya citada LPAC. La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración, según doctrina jurisprudencial reiterada, requiere conforme a lo establecido en el artículo 32 de la LRJSP:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2007 (Recurso 10231/2003), con cita de otras muchas declara que *“es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado, o la de un tercero, la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)”*.

d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. Así, según la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2009 (recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) *“no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa”*.

CUARTA.- Entrando en el análisis de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial expuestos en la consideración anterior, observamos que, al menos apriorísticamente, podemos admitir que la reclamante ha sufrido daños al no poder justificar que el Máster continuaría más allá del 24 de julio de 2025 y ello con independencia de la existencia o no de una vinculación acreditada entre los daños reclamados y el servicio público educativo.

No obstante, la existencia del daño acaecido en el contexto de un servicio público no resulta suficiente para atribuir sus consecuencias a la Administración obligada a prestarlo, resultando imprescindible que el mismo esté vinculado causalmente al desarrollo del mismo y que concurra la antijuridicidad, es decir que, a la vista de sus circunstancias, no exista la obligación de soportarlo.

En cuanto al nexo causal, recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 2004 (recurso 4523/2000) que: *“Entre la actuación administrativa y el daño producido tiene que haber una relación de causalidad, una conexión de causa a efecto, pues la Administración sólo responde de los daños causados por su propia actividad o por sus propios servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización o actividad administrativa”*.

Sobre el particular, también tiene establecido el Tribunal Supremo, en Sentencias de 27 de diciembre de 1999 y de 23 de julio de 2001, que *“es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”* y también es doctrina constante del Tribunal Supremo, reflejada por ejemplo en su sentencia de 13 de septiembre de 2002 , que *“la*

prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

De otra parte, en materia probatoria, debemos recordar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba de los presupuestos de la estimación de esta responsabilidad corresponde a quien reclama. Es decir, corresponde al reclamante la acreditación en el procedimiento de la concurrencia de todos los elementos determinantes de la responsabilidad y en particular del nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio, salvo que deba efectuarse una inversión de la carga de la prueba por razón de fuerza mayor o por la aplicación del principio de facilidad probatoria, no concurriendo tales circunstancias en el presente supuesto y también deberá acreditar el daño.

Debemos a continuación analizar si concurre en este caso la aducida prueba, respecto de ambos elementos que, por lo demás se encuentran en estrecha relación.

Refiriéndonos en primer término al nexo causal, observamos que resulta sumamente forzado vincular la pérdida de la condición legal de residente en España de la reclamante con la actuación del servicio público educativo madrileño, al resultar competencia de otra administración la materia de Extranjería y su efectivo control, por más que resulte evidente que al faltar el soporte de la subsistencia

temporal de unos estudios oficiales, le fuera denegada a la interesada su solicitud de “*Autorización Inicial de Residencia Temporal No Lucrativa*”, al no poder acreditar que estuviera cursando un título universitario oficial inscrito en el Registro de Universidades, Centros y Títulos y teniendo en cuenta -además- que la afectada permanecía en España con un visado por estudios, de larga duración y no por otro motivo.

Así, la resolución por la que se denegó el visado, señala “*examinado el expediente, se comprueba que la persona interesada dispone de un empleo o ha emprendido un proyecto empresarial, por lo que carece de fundamento la solicitud de una autorización de residencia cuyo fin sea la búsqueda de empleo*”, lo que le lleva a descartar la aplicación de los medios previstos en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización y, por eso mismo, determina que, en este caso se deberá solicitar la autorización correspondiente de entre las reguladas en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, o en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre (Disposición adicional 17^a.6).

Rechazada la existencia de un nexo causal directo, claro e inmediato entre la gestión del servicio público educativo madrileño y la pérdida de la residencia temporal en España de la solicitante, lógicamente tampoco podrá admitirse la relación causal entre el referido servicio y la pérdida del anterior empleo de la reclamante o la que se pretende, respecto de su imposibilidad de viajar por Europa, en compañía de sus padres.

Sea como fuere, y aun admitiendo a efectos dialécticos el nexo causal pretendido, el análisis de la antijuridicidad resulta concluyente pues, de acuerdo con lo documentado, puede afirmarse que la valoración y la calificación del Máster se efectuó sin el retraso que se le imputa y que, además, el referido Máster no participaba de las

características que permitirían obtener el tipo de visado pretendido por la reclamante.

De ese modo, el informe emitido por el director del Máster, de 3 de febrero de 2026, en cuanto a la primera cuestión, es muy claro negando el pretendido retraso, exponiendo que la alumna entregó en tiempo y forma su TFM el 23 de junio de 2025 y la evaluación del TFM se efectuó on-line (tal y como se imparte el propio Título), tanto por los tutores de TFM como por los miembros del Tribunal. En lo temporal, teniendo en cuenta el periodo de calificación ordinario, el proceso llegó a adentrarse en el mes de agosto, periodo inhábil por encontrarse la UCM cerrada a todos los efectos debido a las vacaciones estivales, lo que se comunicó debidamente a la estudiante por parte de la entidad de gestión externa del título, en el mes de julio, indicándole asimismo que la fecha estimada de cierre de actas era el mes de septiembre, resultando que la calificación final se hizo efectiva el 1 de septiembre, lo que supone que el periodo transcurrido entre la entrega del TFM por parte de la alumna y la publicación de las actas fue de 1 mes y una semana naturales, descontando agosto, por no ser hábil para actividades de calificación, celebración de Tribunales, o cierre de actas.

En cuanto a las circunstancias del Máster y a si permitiría la obtención del visado pretendido, la Resolución del delegado del Gobierno de 23 de julio de 2025 explica que no había quedado acreditado que la persona interesada hubiera finalizado estudios que tuvieran, como mínimo, un nivel 6 de acuerdo con el Marco Europeo de Cualificaciones, correspondiente a la acreditación de grado (Disposición adicional 17^a.1 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre).

Además, se indica que los estudios universitarios que conducen a la obtención de títulos oficiales impartidos por las universidades se estructuran en tres ciclos, denominados respectivamente Grado,

Máster y Doctorado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9, sobre la estructura de las enseñanzas oficiales, de la L.O. 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

Su superación conforme al correspondiente plan de estudios, en el caso de Grado y Máster, o programa, en el caso de Doctorado, dará lugar a la obtención de los títulos universitarios oficiales de Grado (al que corresponde el nivel 6 de acuerdo con el Marco Europeo de Cualificaciones -MEC- conforme al Real Decreto 22/2015, de 23 de enero, que establece la correspondencia entre los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y el Marco Europeo de Cualificaciones), Máster Universitario (con el nivel 7 de acuerdo con el MEC) y Doctorado (con el nivel 8 de acuerdo con el MEC).

Adicionalmente, explica que los títulos universitarios de carácter oficial deberán inscribirse en el Registro de Universidades, Centros y Títulos. Esta inscripción tendrá efectos constitutivos respecto de la creación de títulos universitarios oficiales.

Pues bien, en particular referencia al Máster que ahora nos ocupa, el informe de 3 de febrero de 2026, suscrito por su director, determina con toda claridad que el Máster de la Información no se encuentra inscrito en el RUCT.

Efectivamente, el Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, por el que se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos, contempla en su artículo 1 que se inscribirán en el indicado registro las Universidades y los Centros universitarios. Asimismo, deberán inscribirse los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, establecidos de acuerdo con lo previsto en el vigente Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del

procedimiento de aseguramiento de su calidad, que deroga el anterior Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre sobre la misma materia. También podrán inscribirse, a petición de la universidad expedidora, otros títulos de carácter no oficial, conforme dispone el artículo 17 del citado Real Decreto 1509/2008; aunque conforme a lo indicado, no se daba esa situación en el Máster al que se refiere este dictamen.

En mérito a cuanto antecede la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la presente reclamación al no concurrir los presupuestos necesarios para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial pretendida.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 13 de mayo de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 264/26

Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad Complutense de
Madrid

Avda. Séneca, 2 – 28040 Madrid